



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 966-2002- LA LIBERTAD

//ma, siete de enero del dos mil cinco.-

VISTO: El expediente que contiene la Queja ODICMA número novecientos sesenta y seis guión dos mil dos guión La Libertad seguida contra don Julio Anhuamán Bobadilla, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Chao, Provincia de Virú, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad; por los fundamentos de la resolución número trescientos treinta y cuatro, expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos cincuenta y cuatro, su fecha treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja interpuesta por don Pedro Sergio Escárte Loayza, por irregularidades en el trámite de los expedientes números doce guión dos mil dos, trece guión dos mil dos y catorce guión dos mil dos, seguidos por don Manuel Natividad Guerra Marquina con Sergio Rafael Escárte Castillo y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, y en los que el quejoso interviene como solicitante de la desafectación de una medida cautelar; **Segundo:** Que, realizadas las investigaciones respectivas, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, encuentra responsabilidad en la conducta funcional de don Julio Anhuamán Bobadilla en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Chao, y conforme a lo dispuesto en uno de los extremos de su resolución número trescientos treinta y cuatro, de fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos cincuenta y cuatro, eleva a este Órgano de Gobierno su propuesta para que se le imponga medida disciplinaria de destitución bajo el cargo de haber insertado de manera irregular copias de una letra de cambio que no aparecían en tales procesos, primero, en los cuadernos de medida cautelar y, posteriormente, en los expedientes principales, poniéndose de manifiesto que éstos habrían sido objeto de manipulación para alterar las piezas que conforman los actuados judiciales; **Tercero:** Que, al respecto, el investigado, conforme aparece en sus descargos de fojas setecientos veintiséis, y de fojas setecientos setenta y siete, niega dicha imputación, argumentando que "lo que aparentaba ser la adición de documentales en los procesos antes referidos, obedece en realidad a un error en el ordenamiento y foliación de las documentales propias del proceso"; agregando, que tal negligencia es imputable a la Testigo Actuario Consuelo Pereda Meléndez, conforme se encuentra acreditado en sus declaraciones de fojas seiscientos setenta siete, y de fojas setecientos sesenta y nueve, en donde expresamente reconoce su responsabilidad por la errada foliación de los expedientes; **Cuarto:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, de la verificación contenida en el acta de fojas cuatrocientos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA ODICMA N° 966-2002- LA LIBERTAD

treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta, se encuentra acreditado que los expedientes principales no tenían letra de cambio que sustente la admisión de la demanda, y que los cuadernos cautelares que lo acompañaban (embargos) sólo registraban copias simples de letras de cambio, sin protesto; resultando en consecuencia más que evidente que el investigado luego de detectadas tales irregularidades, y pretendiendo subsanarlas, incorporó irregularmente las cambiales ausentes en los procesos principales, afectando así la correcta y correlativa numeración de los actuados; **Quinto:** Que, en cuanto a la supuesta responsabilidad de la Testigo Actuario Consuelo Pereda Meléndez, por ser ella la persona encargada de la numeración y cosido de los expedientes, es importante preclarar que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial acertadamente ha sabido rescatar como elemento de convicción en la formación de su propuesta, que el Juez de Paz investigado en ningún momento plasmó resolución alguna donde se evidencie oportuna y coherentemente la existencia de las letras de cambio, y ampliación de la demanda, lo que como resulta obvio, constituye un indicio determinante de la ausencia primigenia de las documentales incorporadas al proceso, por lo que la declaración de la mencionada Testigo Actuario dentro de tal contexto carece de verosimilitud, debiendo ser tomado como un simple argumento de defensa a favor del mencionado Juez de Paz; **Sexto:** Que, de otro lado, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, también es importante evaluar la conducta llevada a cabo por el investigado con posterioridad a la imposición de la medida cautelar de abstención ordenada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución de fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta que pese a la imposición de tal medida que lo imposibilitaba a seguir actuando como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Chao, siguió ejerciendo dichas funciones, tal como se encuentra fehacientemente acreditado con la diligencia de verificación de fojas ochocientos ochenta y ocho, evidenciando con ello una posición reacia a los mandatos de la citada Oficina de Control, lo que agrava aún más su responsabilidad funcional, por ser esta conducta no sólo contraria a derecho, sino a los lineamientos institucionales de disciplina y control que todo Magistrado de este Poder del Estado está en la obligación de respetar; **Sétimo:** Que, siendo así, conforme aparece de lo actuado en la presente investigación resulta inquestionable la irregular conducta funcional de don Julio Anhuamán Bobadilla, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Chao, Provincia de Virú, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, quien de manera flagrante ha incurrido en infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

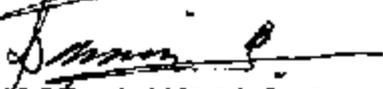
//Pág. 03 - QUEJA ODICMA N° 966-2002- LA LIBERTAD

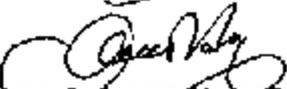
grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, que compromete la dignidad del cargo, y lo desmerece en el concepto público, correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de Destitución prevista por el artículo doscientos once del citado cuerpo normativo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución a don Julio Anhuamán Bobadilla, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Chao, Provincia de Virú, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad; **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.

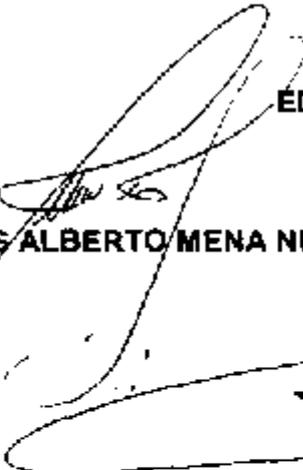


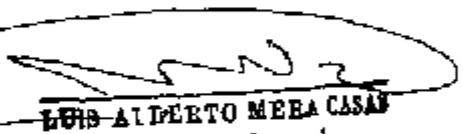

WALTER VASQUEZ VEJARANO


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


JOSÉ DONAIRES CUBA


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General